



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04482-2018-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI
MENDOZA (PRESIDENTA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dannea Luciani Mendoza en su calidad de Presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 58, de fecha 12 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04482-2018-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI
MENDOZA (PRESIDENTA)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente mediante el presente proceso solicita que se le otorgue copia certificada o fedateada del cargo del oficio que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos a la Fuerza Aérea del Perú, dirigió a la Dirección General de la Fuerza Aérea del Perú con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 23856-2014-0-1801-JR-CI-07, que declaró fundada la demanda interpuesta por su asociado don Marcelino Rimarachín Risco, disponiendo el otorgamiento del beneficio de la ración orgánica única regulada por el Decreto Supremo 040-2003-EF, más devengados, intereses legales y costos procesales.
5. Este Tribunal Constitucional, a través del Expediente 04076-2018-PHD/TC, conoció de otro proceso de *habeas data* iniciado con fecha 23 de noviembre de 2017, que interpuso la misma recurrente solicitando la misma información.
6. Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, publicado en el portal web el 22 de enero de 2019, este Tribunal Constitucional, en el referido Expediente 04076-2018-PHD/TC, declaró nula la resolución recurrida y nula la resolución del juzgado especializado, y dispuso la admisión a trámite de la demanda.
7. Como se puede advertir, ambos procesos de amparo contienen pretensiones similares, lo que configura litispendencia, lo que determina la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04482-2018-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ REPRESENTADA POR DANNEA LUCIANI
MENDOZA (PRESIDENTA)

improcedencia del presente proceso de amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
